



Bolívar
primero

RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023**"

EL SECRETARIO HABITAT DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere la ley 80 de 1993, ley 1150 del 2007 y el decreto 1082 del 2018, así como lo preceptuado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **SECRETARIO DE HABITAT** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar en Decreto No. 381 DEL 2022 adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar el **"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CENTRO POBLADO, CORREGIMIENTO BOCA DE LA HONDA MUNICIPIO DE MORALES(BOLIVAR)"**.

Que una vez agotada la fase anterior, el precitado funcionario determinó los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción del pliego de condiciones.

Que, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.

Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$302.574.160,00) M/CTE**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido, correspondió al de Concurso de Merito Abierto, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual el cual corresponde a la selección de Consultores.

Que, de conformidad con lo anterior, se elaboró el proyecto de pliego de condiciones a que se sujetaría el proceso de selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP II – Portal Único de Contratación y a través de aviso de convocatoria pública difundido por ese mismo medio.

Que mediante Resolución No. 097 del 2023, se ordenó la apertura del Concurso de Merito Abierto No. **CM-SHAB-001-2022** objeto **"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CENTRO POBLADO, CORREGIMIENTO BOCA DE LA HONDA MUNICIPIO DE MORALES(BOLIVAR)"**.

Que al cierre del Concurso de Merito Abierto, que tuvo lugar el día 14 de febrero del 2023, a la 09:00 a.m., se presentaron las siguientes propuestas:

Posición	Fecha y hora de llegada	Proveedor	
1	13/02/2023 5:33:28 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)		CONSORCIO ALCANTARILLADO 2023 COLOMBIA, Bogotá Número de documento



RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023"

2	13/02/2023 8:35:47 PM ((UTC-05:00)) Bogotá, Lima, Quito)		CONSORCIO APSAB CR COLOMBIA, Barranquilla Número de documento
3	13/02/2023 9:15:16 PM ((UTC-05:00)) Bogotá, Lima, Quito)		Unión Temporal Alcantarillado Boca de la Honda 2023 COLOMBIA, Puerto Colombia Número de documento
4	14/02/2023 8:26:25 AM ((UTC-05:00)) Bogotá, Lima, Quito)		JULIO CASTRO Número de documento 79696673
5	14/02/2023 8:27:30 AM ((UTC-05:00)) Bogotá, Lima, Quito)		UT INGENIERIA RD COLOMBIA, Barranquilla Número de documento
6	14/02/2023 8:31:04 AM ((UTC-05:00)) Bogotá, Lima, Quito)		CONSORCIO INGENIERIA LAM COLOMBIA, Montería Número de documento

Que el día 20 de febrero del 2023, se publicó en el Portal del SECOP II, la evaluación preliminar a las propuestas presentadas.

Que se dio traslado al informe de evaluación, durante el cual los proponentes y veeduría presentaron observaciones y allegaron documentos tendientes a subsanar, los cuales fueron publicadas en el portal del SECOP II.

Que, una vez estudiados todos los documentos de subsanaciones allegados, la Entidad procedió a publicar en el portal del SECOP II la evaluación final.

Que mediante Resolución No. 146 del 27 de febrero del 2023, se adjudicó el Concurso de Merito Abierto No. CM-SHAB-001-2022 cuyo objeto consiste en "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CENTRO POBLADO, CORREGIMIENTO BOCA DE LA HONDA MUNICIPIO DE MORALES(BOLIVAR)", al proponente **UNIÓN TEMPORAL BOCA DE LA HONDA 2023**, representada por **DAVID MANZANO IBÁÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.284.947, la UT está conformada por David Manzano Ibáñez identificado con cedula de ciudadanía No. 88.284.947, con un porcentaje de participación del (80%), Fabio Alfonso Bayona Ramon identificado con cedula de ciudadanía No. 5.468.680 con un porcentaje de participación del (10%) y Lina Alejandra Lázaro Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. 37.333.061 con un porcentaje de participación del (10%). La contratación tendrá un valor de hasta **TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$302.574.160) MCTE IVA INCLUIDO.**

Que en la plataforma SECOP II en mensaje, se presentó por parte del proponente CONSORCIO APSAB CR, escrito de fecha 28 de febrero del 2023, suscrito por Jhan Carlos Martínez Prado en Calidad de representante del Consorcio, donde presenta la siguiente solicitud de revocatoria a la resolución No. 146 del 2023, con fundamento en lo siguiente:



Bolívar
primero

RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023"

CONSORCIO

Señores
GOBERNACION DE BOLIVAR
Turbaco Departamento: Bolivar

REFERENCIA: Proceso de Contratación, No. CM-SHAB-001-2022.

Objeto INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CENTRO POBLADO, CORREGIMIENTO BOCA DE LA HONDA MUNICIPIO DE MORALES(BOLIVAR).

Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 146-2023 "POR LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. CM-SHAB-001-2022".

Cordial saludo,

JHAN CARLOS MARTINEZ PRADO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.064.799.988 DE CHIRIGUANA CESAR, actuando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO APSAB CR proponente dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito me permito hacer uso ante su Despacho de la acción consagrada en el artículo 93 Código de Procedimiento Administrativo y del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes, para que una vez expuesto los hechos se proceda a la REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 146-2023 "POR LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. CM-SHAB-001-2022".

Como quiera que a la fecha de presentación de la presente solicitud no se ha perfeccionado (suscrito) el respectivo Contrato de interventoría, la Ley 1150 de 2007 en su Artículo 9o. DE LA ADJUDICACIÓN.

En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Es decir, nos encontramos en término para presentar dicho requerimiento de revocatoria directa.

CONSORCIO

A continuación, se señalan los fundamentos de Hecho y de Derecho que a continuación se exponen.

HECHOS.

PRIMERO: Que el día 29 de Diciembre de 2022, atendiendo a los lineamientos enmarcados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1082 del 2015, fue publicado en la plataforma SECOP II, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, aviso de convocatoria, aviso de licitación, análisis del sector, estudios previos y proyecto de pliego de condiciones para el proceso CM-SHAB-001-2022 que tenía por objeto la "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, CONTABLE Y JURIDICA PARA LA CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CENTRO POBLADO, CORREGIMIENTO BOCA DE LA HONDA MUNICIPIO DE MORALES(BOLIVAR)".

SEGUNDO: Que, en virtud de lo anterior, el 07 de Febrero de 2023, mediante la RESOLUCIÓN No. 097-2023, el Secretario de Contratación de la Gobernación de Boyacá, dio apertura formal al proceso CM-SHAB-001-2022.

TERCERO: Que, en la fecha previamente citada fue publicado en la plataforma SECOP II el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso y sus anexos técnicos.

CUARTO: Que, la Administración Departamental, el día 10 de febrero de 2023 hizo ajustes al Pliego de Condiciones Definitivo mediante el vehículo señalado por la Ley y para eso publicó la adenda No. 1 de conformidad con las observaciones presentadas al mismo.

QUINTO: Que, llegada la fecha de prevista para la presentación de las ofertas en el marco de este proceso, fueron presentadas seis (6) ofertas.

SEXTO: Que, el día 20 de febrero de 2023 fue publicado el informe de evaluación inicial del proceso, acto al cual fueron presentadas las observaciones respectivas por los interesados en fecha 23 de febrero de 2023.

SEPTIMO: Que, la entidad hace la siguiente observación referente a la capacidad técnica presentada en nuestra propuesta (CONSORCIO APSAB CR) en el contrato de orden 1

"(No todo el objeto del contrato hace referencia a interventoría de construcción de alcantarillado). Certificación aportada de obra no indica valores solo cantidades por tanto, no se pueden identificar en SMMLV cuanto de la experiencia aportada es de construcción de alcantarillado pluvial y cuanto es rehabilitación de alcantarillado sanitario. Presentar acta final de obra y certificar los SMMLV correspondiente al componente Interventoría Construcción de alcantarillado pluvial para tener en cuenta en la sumatoria de la experiencia general. De acuerdo al Numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA B Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realiza la interventoría, en la cual se pueden verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas."

OCTAVO: Que el día 21 de febrero de 2023, mediante documento de observación damos respuesta a lo anterior plasmado, con el fin de aclarar la situación plasmada por la entidad, argumentando lo siguiente:



RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023"

CONSORCIO

Con lo anterior se puede ver LA ACTIVIDAD DESARROLLADA en el contrato de obra y sus cantidades ejecutadas, los cuales son suficiente para acreditar lo exigido en el pliego de condiciones.

Reiteramos que en NINGUNA parte del pliego de condiciones especifica que, todo el objeto del contrato debe hacer referencia a interventoria de construcción de alcantarillado.]

NOVENO: Que, la entidad el día 27 de febrero de 2023, da respuesta a las observaciones planteadas manteniendo los mismos fundamentos de la evaluación inicial y anexando lo siguiente:

De acuerdo a la Matriz No. 1 la cual se anexa en los documentos del presente proceso en el archivo denominado 022_Matriz 1 - Experiencia CCE-EICP-FM-155 interventoria alcantarillado boca de la honda (1).xlsx, se puede observar que la experiencia solicitada corresponde a 21 INTERVENTORIA A PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/O OBRAS COMPLEMENTARIAS Entendiéndose que para efectos de evaluación del presente proceso solo se tendrá en cuenta objetos de contratación que incluya la actividad antes enunciada.

Con lo anterior nos inhabilita dentro del proceso, con una evaluación "NO CUMPLE" en capacidad Técnica en el informe de evaluación final (ver anexos respuesta a observación e informe de evaluación técnica).

DECIMO Que, el mismo día 27 de febrero de 2023, la entidad publica acto administrativo de adjudicación con número 146-2023, adjudicando a un único proponente habilitado el cual fue la UNIÓN TEMPORAL BOCA DE HONDA 2023, representada por DAVID ALEJANDRO MANZANO IBÁÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.284.947, la cual está conformada por David Alejandro Manzano Ibáñez identificado con cedula de ciudadanía No. 88.284.947, con un porcentaje de participación del (80%), Fabio Alfonso Bayona Ramon identificado con cedula de ciudadanía No. 5.468.680 con un porcentaje de participación del (10%) y Lina Alejandra Lázaro Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. 37.333.061 con un porcentaje de participación del (10%).

DECIMO PRIMERO: Referente a la postura de la entidad sobre mantener la evaluación "NO CUMPLE" a nuestra propuesta, se puede apreciar la omisión de las reglas que son plasmadas en los pliegos de condiciones y las cuales se expondrán a continuación:

- La entidad pretende argumentar que las exigencias van plasmadas a la Matriz 1 - Experiencia CCE-EICP-FM-155, fundamentando que, en la misma, la experiencia solicitada corresponde a 21 INTERVENTORIA A PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADOS SANITARIOS Y/O PLUVIALES Y/O COMBINADO (URBANOS Y/O RURALES) Y/O OBRAS COMPLEMENTARIAS, lo cual NO ES CIERTO, ya que, la matriz se refiere a lo anterior como la ACTIVIDAD A CONTRATAR como se puede apreciar resaltado de color "azul" a continuación:

CONSORCIO

Referente a lo anterior nos permitimos observar de manera preocupante, la forma en que la entidad nos inhabilita el contrato No. 1-15-35300-849-2005 aportado en nuestra propuesta, justificando que "NO CUMPLE", sin embargo, al revisar cuidadosamente los pliegos de condiciones en ningún numeral del mismo se EXIGE:

"identificar en SMMLV cuanto de la experiencia aportada es de construcción de alcantarillado pluvial y cuanto es rehabilitación de alcantarillado sanitario"

Por consiguiente, la entidad no puede exigir presentar acta final de obra y certificar los SMMLV correspondiente al componente Interventoria Construcción de alcantarillado pluvial para tener en cuenta en la sumatoria de la experiencia general, ya que, el objeto contractual, el acta de liquidación y la certificación del contrato de interventoria lo especifica la ejecución de CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL y de igual manera es soportado con el certificado del contrato de obra con sus cantidades ejecutadas.

De igual manera, nos permitimos remitir respetuosamente a la entidad en el literal "A" numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, el cual reza así:

"A. Que hayan contenido la ejecución de EXPERIENCIA GENERAL INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y/O PLUVIAL Y/O COMBINADO)."

Como se puede apreciar en lo enunciado anteriormente, se puede verificar que para cumplir con la experiencia general del contrato debe CONTENER ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y/O PLUVIAL Y/O COMBINADO) lo cual se cumple con la actividad a CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL como se puede ver en el documento "3-Acta_Cantidades_Contrato_de_Obra_Consorcio_COVILSAAC.pdf" y a continuación:

Table with columns: ITEM, DESCRIPCIÓN DEL GOBIERNO, CANTIDAD, UNIDAD, VALOR. Includes rows for ALICANTARILLADO PLUVIAL, IMPACTO URBANO, and ENCAJONES, PROTECCION TEMPORAL DE TALUDES, etc.

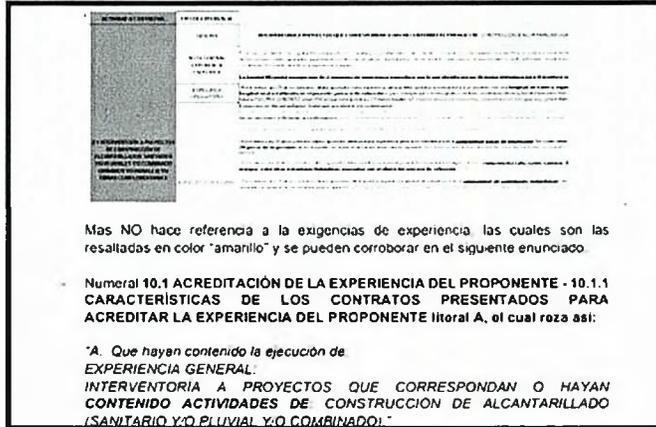
Handwritten signature or mark



RESOLUCION No 306 DE 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023”

CONSORCIO



Mas NO hace referencia a la exigencias de experiencia las cuales son las resaltadas en color 'amarillo' y se pueden corroborar en el siguiente enunciado.

Numeral 10.1 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE - 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE literal A, el cual reza así:

"A. Que hayan contenido la ejecución de EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y/O PLUVIAL Y/O COMBINADO)."

De forma clara, se puede apreciar que la única exigencia para cual se puede acreditar la experiencia general, es haber ejecutado dentro del contrato por lo menos actividades de CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y/O PLUVIAL Y/O COMBINADO), lo cual se cumplió, como se manifestó en las observaciones hechas al primer informe de evaluación y en el hecho séptimo de este mismo escrito.

De igual manera se solicitó a la entidad bajo que fundamentos solicitaban la discriminación del valor en pesos y SMMLV que corresponde a la parte de Rehabilitación y que corresponde a la parte de Construcción, al cual respondió lo siguiente:

"Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los pliegos de condiciones en el Numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA. B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se lo realizó la interventoría, en la cual se pueden verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas."

Cabe aclarar que el numeral 10.1.5 no solo habla del acta de liquidación del contrato de obra, también permite acreditar la experiencia con el siguiente documento:

"A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría."

CONSORCIO

El cual fue aportado con nuestra propuesta inicial. La entidad en la respuesta a las observaciones hechas al primer informe de evaluación manifiesta que el documento nombrado "3-Acta_Cantidades_Contrato_de_Obra_Consorcio_COVLSAAC". Si es un documento válido y aceptado por este comité para la evaluación de experiencia específica, por consiguiente, debió ser válido para EXPERIENCIA GENERAL, ya que las experiencias obligatorias y adicionales ya se cumplían con el contrato de orden 2 presentado por nuestra parte.

Se deja claro con todo lo manifestado anteriormente, encontramos en la adjudicación del trámite que nos ocupa, una actuación ERRONEA, EQUIVOCADA E ILEGAL, ya que, no se evaluaron las condiciones exigidas con fundamentos suficientes para descartar nuestra propuesta en el concurso de méritos bienes CM-SHAB-001-2022.

FUNDAMENTOS LEGALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE SOLICITUD DE REVOCATORIA (ARTICULO 93 DE LA LEY 1437 DE 2011)

Fundamentamos la solicitud de revocatoria invocando las causales Primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber: "Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley" y "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", de conformidad con lo siguiente.

En ese orden de ideas, encontramos en la adjudicación del trámite que nos ocupa, una actuación "ERRONEA, EQUIVOCADA E ILEGAL" por parte de los funcionarios de la entidad encargados de la evaluación del componente técnico, de tal forma, que nos permitimos señalar, lo siguiente:

1.- Se violan los principios pilares de la Constitución Nacional: Norma Contractual, entre ellos el de IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD Y EL DEBER DE LA SELECCIÓN OBJETIVA ENTRE OTROS.

Segundamente, es pertinente recordar que el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo "DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" consagra el artículo más relevante para la aplicación de esta figura, a saber:

"ARTICULO 93 CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos y funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023"

CONSORIO

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona."

Tal como consta en el capicite de los Hechos, se configuran los elementos inmersos en las causales 1 y 3 de la norma citada, razonamos de forma viable REVOCAR de forma directa la LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 146-2023 "POR LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. CM-SHAB-001-2023" Fundamentos con los cuales, realizamos la presente solicitud. Para ello, Veamos

FINALIDAD

Encontramos entonces, la finalidad de la revocatoria directa ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en SENTENCIA C-742/99

"... la revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción."

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravo injustificado a alguna persona, y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo, pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentado del interés público o social o que causa agravo injustificado a una persona

Según esa misma sentencia, la revocatoria directa no es un recurso, sin embargo, tal afirmación no es compartida por toda la jurisprudencia.

Uno de los principios que deben regir la revocatoria directa, es que la administración no puede ignorar la licitud de una situación.

"No obstante la facultad de la administración de revocar sus propios actos, carece ella de un carácter absoluto, pues en su ejercicio no puede atropellar los derechos

CONSORIO

de los particulares. Cabe la tutela para dejar sin efectos el acto de revocación y ordenar a la respectiva autoridad que cumpla, a favor del afectado, el acto inicial por ella proferido, en el que hubiese reconocido o creado un derecho individual. Desde luego, la administración está autorizada expresamente por el código contencioso administrativo para revocar, sin el consentimiento de la persona favorecida, el acto administrativo obtenido ilícitamente. En tales hipótesis, no cabe duda de que en el origen de la situación jurídica individual que se reclama existe un vicio, que si es conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si este se hubiese adquirido al amparo de la ley. En realidad, la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se le brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos. Pero, como puede verse, se trata de una excepción, que por tanto debe ser entendida y aplicada con carácter restrictivo." (El resaltado es ajeno al texto original).

Ahora bien, las normas aplicables en materia de revocación de actos administrativos están erigidas sobre el respeto del debido proceso y del principio de buena fe, ya que el Código Contencioso Administrativo establece claramente las causales especiales que la hacen procedente

De hecho, lo que se pretende es la revocatoria de este acto administrativo que en el que se incurrió en violación a las normas superiores (Art. 209 de C. N.) y el Estatuto de Contratación Administrativa y por consiguiente se causó agravo INJUSTIFICADO contra los intereses y patrimonio del proponente MIRS LATINOAMERICA SAS, ya que el conjunto de actividades que despliega la administración pública busca el cumplimiento de los fines estatales y ello debe estar presente en todas las actuaciones públicas, la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. LO QUE PARA EL CASO EN ESTUDIO NO SE CUMPLIO.

1.- VIOLACIÓN DEL ART. 5 DE LA LEY 80 DE 1993:

De la norma citada: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento mas favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (El subrayado y los negritas son nuestras).

Ahora bien, las diferentes etapas surtidas en presente tramite contractual, denotan la forma en la que se estructuro el presente trámite contractual, la entidad fijó las condiciones claras, sobre los cuales, en cuanto a la experiencia General, los proponentes nos sometimos en condiciones de igualdad y por ende los "ERRORES O DEFECTOS" advenidos en etapa de evaluación corresponden "única y exclusivamente" a la entidad contratante

Observe, que se trata de un defecto como la ausencia de la realización de un análisis detallado de todos y cada uno de los documentos que integran la propuesta en cuanto a la asignación del puntaje por experiencia específica



Bolívar
primero

RESOLUCION No. **306** DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023"

CONSORIO

Es importante señalar que el conjunto de actividades que despliega la administración pública busca el cumplimiento de los fines estatales y ello debe estar presente en todas las actuaciones públicas, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Como quiera, que uno de los aspectos más sensibles de los procesos de selección de contratistas es la evaluación de las ofertas, y dentro de ella la calificación del cumplimiento de los requisitos que exigen los pliegos de condiciones, la ley y los reglamentos. No cabe duda de que a la entidad estatal que dirige el proceso administrativo es a quien le corresponde adoptar esa decisión, en primera instancia, la cual puede ser controvertida por los proponentes a través de los recursos que brinde la ley contra la adjudicación, para que de nuevo la administración estudie el tema.

En ese sentido, el COMITÉ EVALUADOR, muy a pesar de contar con los documentos suficientes para realizar una evaluación correcta no realizó dicha revisión minuciosa de la documentación aportada.

En virtud de lo anterior de proseguir la actuación irregular, nos encontramos frente a la configuración de las causales invocadas 1 y 3 de REVOCATORIA DIRECTA del acto que aquí se cuestiona. De tal suerte, que encontramos la oportunidad para que la entidad corrija la infracción normativa y en ese orden proceda a la aplicación de lo que consagra el reglamento vigente, es decir, para el caso que se cuestiona se de aplicación a lo que consagra el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, las normas aplicables en materia de revocación de actos administrativos están erigidas sobre el respeto del debido proceso y del principio de buena fe, ya que la Ley 1437 de 2011 establece claramente las causales especiales que la hacen procedente.

SOLICITUD

Acorde con los hechos narrados y a los fundamentos expuestos muy respetuosamente solicito a su Despacho, como quiera, que se configuren las causales 1 Y 3 expresas de REVOCATORIA DIRECTA contenidas en el Art. 93 y de la Ley 1437 de 2011, requerimos:

1. Aceptar el privilegio de REVOCATORIA DIRECTA respecto DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 146-2023 "POR LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. CM-SHAB-001-2022".
- 2.- Proceder nuevamente a la evaluación de la oferta 5 con el fin de habilitarla técnicamente dentro del proceso.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Subsección C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOLTERO - Bogotá D.C. - febrero veintiseis (26) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 13001 23 31 000 1999 00113 01 (25.804) Demandante: Germán Eduardo Zed Gómez - Demandado: Municipio de Magangué - Referencia: Acción de controversias contractuales.

CONSORIO

3.- Proceder a la aplicación de la asignación de puntaje por experiencia teniendo en cuenta que el promedio del proponente 5 debe tenerse en cuenta y por ende el valor de la mediana con valor absoluto.

4 - Realizar el procedimiento de ADJUDICACION al proponente que después de la habilitación general, queda en primera posición del orden de elegibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, los artículos 74 y ss. Del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 80 de 1883, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1395 de 2010, decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes y la jurisprudencia Nacional especializada.

COMPETENCIA

Por haber sido su Despacho quien emite la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 4587-4 "POR LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. CM-SI-015-2022" es Usted funcionario competente para conocer de la presente acción revocatoria.

PRUEBAS

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 79 del Nuevo Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás disposiciones concordantes. Pido tener como tales, Todos y cada uno de los documentos que hacen parte del proceso de contratación CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. CM-SI-015-2022".

Entre los que se tienen y que obran en los archivos de la entidad.

- 1 - RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 146-2023 "POR LA CUAL SE ADJUDICA PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO: No. CM-SHAB-001-2022"
- 2 - El Decreto 1082 de 2015
- 3 - Los Pliegos de Condiciones.
- 4 - Los diferentes informes de Evaluación.
- 5 - Los demás documentos que obran en el archivo de la entidad y que hacen parte del presente proceso.

II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:



RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023**"

2.1. SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Se encuentra acreditado que el solicitante se encuentra legitimado para interponer la solicitud de revocatoria directa en tal virtud que, conforme los términos de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURIDICO:

¿Se configura causal de revocatoria directa del acto de adjudicación conforme lo establecido en el artículo 9 de la ley 1050 de 2007?

Para resolver el problema jurídico, resulta de vital importancia efectuar ciertas precisiones sobre **i.** alcance de la revocabilidad del acto de adjudicación, **ii.** La oportunidad sobre su ejercicio y **iii.** Las causales establecidas extraordinariamente en el ordenamiento jurídico para la revocatoria del acto de adjudicación.

2.2.1. ALCANCE DE LA REVOCABILIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituyen una facultad de autotutela que radica en cabeza de la administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por lo tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial.

En este sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades respecto de sus propios actos y que se les «(...) permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, legalidad (...)»¹, del interés público o de derechos fundamentales.

Las normas de carácter general que sobre la revocabilidad de los actos expedidos por la administración, están contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, existen disposiciones especiales sobre la materia, que versan situaciones particulares como en materia de contratación, en donde el mismo Estatuto General de la Contratación Pública, es quien señala las reglas que deben ser observadas por las autoridades para su procedencia en sede administrativa de esta figura la garantía del Ordenamiento Jurídico.

Entonces para nuestro propósito téngase presente el numeral 11 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, hoy derogado. Claramente ordenaba que «el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario». Nótese como la norma citada, sin lugar a duda, contenía un régimen de revocabilidad mucho más estricto que aquel contenido en las normas sobre el procedimiento administrativo general vigente en su tiempo, es decir; las contenidas en el otrora Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, que en su momento regulo en sus artículos 69 a 74, las disposiciones sobre las cuales se establecían las causales de procedencia de la revocatoria, oportunidad, efectos de la solicitud y la correspondiente decisión, así como el procedimiento a seguir para ello.

No obstante, en la reforma introducida por la ley 1150 del 2007, particularmente en su artículo 9, se reemplazó esta regla absoluta de irrevocabilidad del acto de adjudicación, estableciéndose dos excepciones a la regla general fijada. La primera, cuando entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y, la segunda, cuando se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales; en cuyo caso, prevé la norma, «este podrá ser revocado»². Sobre esta nueva regla de origen legal, el Consejo de Estado ha dicho:

¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), regula la materia en el capítulo noveno, título III de su parte primera.

² El citado artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone: «ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. »Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. »El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. »Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar».



RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023**"

«Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación «se obtuvo por medios ilegales»³.

Con base en lo dicho puede afirmarse que las normas vigentes en materia de contratación estatal prevén que el acto de adjudicación es por regla general irrevocable, salvo en las dos situaciones previstas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuyo caso la entidad estatal podrá revocarlo.

De lo transcrito se tiene entonces que, el alcance de la revocabilidad del acto de adjudicación está supeditado a la configuración de las causales claramente establecidas en las normas de contratación, sin que sea dable a la Administración, extender su espectro con la aplicación de las posibles configuradas por el legislador, para los actos administrativos expedidos al interior de procedimientos administrativos diferentes a los contractuales.

2.2.2. OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA REVOCATORIA.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, existe una oportunidad otorgada por la misma Ley para el ejercicio de la revocatoria del acto de adjudicación. En ese orden de ideas, en sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, sentencia 25750, precisó:

«(...) el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

(...)

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la Entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993».

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación precontractual.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra en oportunidad para dar trámite a las solicitudes.

2.2.3. LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EXTRAORDINARIAMENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA LA REVOCATORIA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

Al respecto, la Ley 1150 de 2007, norma especial en los procesos de contratación del Estado, establece cuáles son las causales específicas que configuran, la excepción a la regla general de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación.

El acto administrativo de adjudicación solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, que únicamente en esos casos la Entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato, y estas causales son: si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 15 de agosto de 2017. Radicación: 2346. C.P. Álvaro Namén Vargas.





Bolívar
primero

RESOLUCION N^o 306 DE 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023**”

de este, (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (ii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Mírese como, la primera de estas es clara, puesto que las inhabilidad e incompatibilidad son taxativas y de configuración legal o constitucional, quedando proscrito para la Administración el entrar a crear o modificar las señaladas por el legislador colombiana en su amplio espectro.

Entonces, las inhabilidades y las incompatibilidades que consagra la ley para efectos de contratar con el Estado, tienen por objeto asegurar que se realicen los principios de igualdad, moralidad e imparcialidad, previstos en la Constitución para la función administrativa, por tanto su aplicación en esta materia pretende evitar que contraten con el Estado, quienes se encuentren incurso en ellas, lo que también incluye los eventos en los que esto ocurra de manera sobreviniente, es decir, estando en curso la etapa precontractual, o incluso, en vigencia de la etapa precontractual.

Sobre la ocurrencia de estos impedimentos, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 12 de marzo de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicado: 250002326000 2000002368 02, exp. 28752, concluyó sobre los momentos de la ocurrencia de las inhabilidades e incompatibilidades a saber:

«(...)

- *Cuando la inhabilidad o la incompatibilidad existe de manera previa al proceso de selección, el interesado no podría acudir a él por impedimento legal que enerva su capacidad; sin embargo, si a pesar de eso ocurre, la propuesta que presente deberá ser rechazada.*
- *Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga durante el proceso de selección, por disposición de la ley debe entenderse que el proponente, sea persona natural, persona jurídica, consorcio o unión temporal, renuncia tanto a su participación en la licitación, como a los derechos que de ella se deriven, lo cual implica que renuncia a la celebración y ejecución del contrato si llegara resulta favorecido en la adjudicación.*
- **A partir de la entrada en vigor de la Ley 1150 de 2007, cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, la entidad contratante podrá revocar el acto de adjudicación de manera directa.**
- *Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de una persona natural o jurídica, ésta (sic) deberá ceder el negocio jurídico a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución.*
- *Cuando la inhabilidad o incompatibilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de un consorcio o unión temporal, el integrante del consorcio o la unión temporal afectado deberá ceder su participación, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, el consorcio o la unión temporal tendrán que renunciar a la ejecución del contrato.»*

En este contexto, y solo con el ánimo de dar una completa resolución a la solicitud impetrada, claro viene a ser que cuando una inhabilidad o incompatibilidad esté presente al momento de la celebración del contrato estatal y dicha circunstancia sea conocida por la entidad contratante, la obligación de celebrar el negocio jurídico contenida en el acto previo de adjudicación, aunque se presuma válido, no podrá ser ejecutada, pues ello en sí mismo implicaría la realización de una conducta *ilegal*, la cual, por eso mismo, no puede obligar a la entidad estatal.

De lo anterior, más allá de la ilustración, es claro que en el presente asunto no se configura la primera de estas causales.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda, relativa a la obtención del acto por medio ilegales, en el presente asunto se seguirá la suerte de la primera, puesto que, como ha sido sentado en reiterada oportunidad por el H. Consejo de Estado, puesto que para que proceda la revocatoria, debe verificarse que el acto se produjo por medios ilegales, *«lo cual, a título ilustrativo, puede ocurrir cuando se suministre información contraria a la realidad o documentación fraudulenta.»*. Sobre este asunto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, señaló:

«Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.



**Bolívar
primero**

RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023**"

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, (...)»

Conforme a esto, la revocatoria en el presente asunto, no indica que más allá de que sea contrario a la Constitución y a la ley, este se encuentre en un supuesto de inexactitud y falsedad que conlleve a un posible error y engaño de la Entidad, con el ánimo de ser el futuro adjudicatario, valiéndose de estas maniobras engañosas que dejan a un lado la observación irrestricta del principio de buena fe, y la correspondiente transparencia que reviste la actuación de selección de contratistas.

Bajo este entendido, la Entidad constata que el solicitante invoca como causal de revocatoria el haberse violado las disposiciones atinentes a las causales de rechazo consignadas en el pliego de condiciones, y así mismo, funda dicha irregularidad en la causal de revocación establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto, se tiene entonces que de lo esbozado por el veedor en su escrito de solicitud de revocatoria, no se acompasa con ninguna de las causales establecidas en el numeral 9 de la Ley 1150 de 2007, como a continuación se demostrará, no obstante, para los efectos propios de la transparencia de la actuación, se dispondrá a resolver de fondo la petición presentada, con base en los medios probatorios al alcance, para determinarse si existió o no algún tipo de irregularidad en el procedimiento de adjudicación.

III. CASO EN CONCRETO

El señor **JHAN CARLOS MARTÍNEZ PRADO** en Calidad de representante del **CONSORCIO APSAB CR**, mediante escrito de fecha 28 de febrero del 2023, solicita revocatoria del acto de adjudicación del proceso de selección de **CONCURSO DE MERITO ABRIETO No. CM-SHAB-001-2022**, al considerar que, la actuación de la administración es *errónea, equivocada e ilegal, pues no se evaluaron las condiciones exigidas en el pliego de condiciones.*

Dicho esto, resulta evidente que la Administración no revocará la decisión, puesto que al darse rienda al problema jurídico planteado en líneas superiores, este no agota las posibles situaciones planteadas por el proponente **Consortio APSAB CR**, y que irrumpirían en el derecho del proponente adjudicatario **UNIÓN TEMPORAL BOCA DE LA HONDA 2023**, para la suscripción del referido contrato, puesto que las causales de revocación consignadas al interior del Estatuto General de Contratación Pública, tienen un carácter relativo y extraordinario, sin que le sea dable a la Administración, ampliar su espectro a las contempladas en las normas generales de procedimiento administrativo, señaladas en actualmente en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Recuérdese que la irrevocabilidad del acto de adjudicación se constituye como una garantía para quienes resulten ser favorecidos con él, y que dicha salvaguarda viene dada por disposición expresa de la ley, por lo cual, resulta forzoso concluir que para que esta pueda ser real y efectiva, cualquier limitación que se pretenda establecer al respecto, además de provenir de la ley, con el mismo carácter de especial y excepcional en relación con la regulación general prevista para el resto de los actos administrativos, debe ser también expresa.

En razón de esto, la aplicabilidad de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 ibídem, para la presente resulta, no es procedente, por no encauzarse en las estipuladas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que, como ha sido reiterado al interior del presente acto administrativo, son a saber: i) sobrevenir una inhabilidad o incompatibilidad entre la adjudicación y la suscripción del contrato y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medio ilegales; así como tampoco la expedición del acto de adjudicación es lesiva para el ordenamiento jurídico, puesto para su confección se atendieron todas las normas especiales sobre la materia, y se respetaron las previsiones efectuadas por **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en el pliego de condiciones.

El proponente en cuestión manifiesta que la administración departamental no valoro en debida forma los documentos soporte con los que pretendía acreditar la experiencia general y específica en relación con el contrato **No. 1-15-35300-845-2005** en el presente proceso de selección al respecto me permito evidenciar lo siguiente:

Que la administración departamental en el informe de evaluación preliminar de contenido técnico le manda a subsanar el contrato en cuestión en el sentido de ampliar la información suministrada para poder realizar una evaluación objetiva como se evidencia a continuación

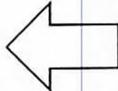


Bolívar
primero

RESOLUCION No. 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023"

PROponente		No. 1		CONSORCIO APSAB CR		Categoría		Tipo de contrato		Valor		Plazo		Observaciones	
[Detailed table content with multiple columns for project details, including categories, contract types, values, and durations. The table is mostly empty with some faint text in the first few rows.]															



tomado del informe de evaluación de orden técnico preliminar publicada el 29 de febrero del 2023

Sin embargo, el proponente en su subsanación allegada el día 22 de febrero del 2023, manifiesta que de esta manera se puede observar las cantidades de obra y costos de cada una durante el proceso de ejecución, elementos esenciales para determinar el alcance de cada componente enunciado dentro del objeto de la experiencia aportada y por ende la entidad no puede solicitar documentos adicionales a lo aportados.

"Identificar en SMMLV cuanto de la experiencia aportada es de construcción de alcantarillado pluvial y cuanto es rehabilitación de alcantarillado sanitario"

Por consiguiente, la entidad no puede exigir presentar acta final de obra y certificar los SMMLV correspondiente al componente Interventoría Construcción de alcantarillado pluvial para tener en cuenta en la sumatoria de la experiencia general; ya que, el objeto contractual, el acta de liquidación y la certificación del contrato de interventoría especifica la ejecución de CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL y de igual manera es soportado con el certificado del contrato de obra con sus cantidades ejecutadas.

DIRECCION: Cra. 53 No. 82-86 of 210 edificio ocean tower, TELEFONO: 523-5832683
MAIL: Covilco@gmail.com
BARRANQUILLA ATLANTICO

CONSORCIO APSAB CR

De igual manera, nos permitimos remitir respetuosamente a la entidad en el literal "A" numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROponente, el cual reza así:

*"A. Que hayan contenido la ejecución de:
EXPERIENCIA GENERAL:
INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE:
CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y/O PLUVIAL Y/O COMBINADO)."*



RESOLUCION No 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023"

CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y/O PLUVIAL Y/O COMBINADO).

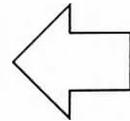
Como se puede apreciar en lo enunciado anteriormente, se puede verificar que para cumplir con la experiencia general del contrato debe CONTENER ACTIVIDADES DE: CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO (SANITARIO Y/O PLUVIAL Y/O COMBINADO), lo cual se cumple con la actividad a CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL como se puede ver en el documento "3-Acta_Cantidades_Contrato_de_Obra_Consorcio_COVILSAAC.pdf" y a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD CONTRATO	CANTIDAD EJECUTADA
ALCANTARILLADO PLUVIAL				
EG-103	IMPACTO URBANO			
103.1	Impacto Urbano	Grados mex	12.00	11.00
LO-104	EXCAVACIONES, PROTECCION TEMPORAL DE TALUDES, REMOLUCIONES Y TRASLADO DE ESTRUCTURAS			
104.1	Excavación para todos los trabajos que requiera el contratante para la construcción de alcantarillado pluvial	M3	2.002.97	1.595.77
104.2	Excavación para todos los trabajos que requiera el contratante para la construcción de alcantarillado sanitario	M3	1.434.20	1.194.50
104.3	Excavación para todos los trabajos que requiera el contratante para la construcción de alcantarillado combinado	M3	2.113.30	2.004.45

Con lo anterior se puede ver LA ACTIVIDAD DESARROLLADA en el contrato de obra y sus cantidades ejecutadas, los cuales son suficiente para acreditar lo exigido en el pliego de condiciones. Reiteramos que en NINGUNA parte del pliego de condiciones especifica que, todo el objeto del contrato debe hacer referencia a interventoría de construcción de alcantarillado.

SOLICITUDES

- Solicitamos respetuosamente a la entidad revisar todo lo plasmado anteriormente teniendo en cuenta que es una ACLARACION y habilitarnos técnicamente dentro del proceso de selección e informe final.



Que de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones en el numeral 3.8.1. EXIGENCIAS MINIMAS DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, reza lo siguiente:

3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Para habilitarse en el Proceso de Contratación, el Proponente acreditará que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al cien por ciento (100 %) respecto del valor total del Presupuesto Oficial establecido para el Proceso de Contratación expresado en SMMLV. Estos contratos serán verificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) y en el "Formato 3 - Experiencia", para los Proponentes que no están obligados a estar inscritos en el RUP, cumpliendo con los requisitos de experiencia previstos en el numeral "10.1 Acreditación de la experiencia del proponente" del Pliego de Condiciones.

Por su parte en la matriz 1 en la nota general estable que:

% DE DIMENSIONAMIENTO	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe acreditar la interventoría a un proyecto en zona urbana. SI APLICA				
	F = 60%	F = 55%	F = 50%	F = 45%	F = 40%
NOTA GENERAL	<p>La Entidad no tendrá en cuenta los contratos cuyo objeto este relacionado con la experiencia general y específica. Se deberá valorar aquellos contratos en el marco de los cuales se hayan ejecutado múltiples actividades, siempre que alguna de estas se relacione con la experiencia requerida. En este último caso, se acreditará la experiencia de acuerdo con el valor proporcional a las actividades requeridas.</p> <p>Será válida la acreditación de experiencia tanto en alcantarillados sanitarios, pluviales o combinados para los aspectos asociados con la experiencia general y específica (P.E.), si el proceso de contratación es la intervención de un alcantarillado sanitario, se acreditará experiencia en alcantarillados sanitarios, pluviales o combinados.</p> <p>La Entidad no podrá requerir otras condiciones de experiencia, especificaciones técnicas o aspectos que no hayan sido establecidos en la Matriz 1- experiencia para la actividad a contratar.</p>				

Que la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente mediante resolución No. 333 del 2022 "por la cual se adopta los documentos tipo para los procesos de concurso de merito para contratar la interventoría de obras públicas de infraestructura de agua potable y saneamiento básico".

En el mencionado acto administrativo en su artículo 3. Inalterabilidad de los documentos tipos. Establece que:

"Artículo 3. Inalterabilidad de los documentos tipos. De conformidad con el artículo 1º de la ley 2022 del 2020, los documentos tipos son obligatorio en la actividad contractual de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En consecuencia, las entidades estatales al adelantar sus procesos



RESOLUCION N^o 306 DE 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023**”

de contratación solo podrán modificarlos en los aspectos en que los documentos tipo lo permitan.”

En ese orden de ideas, los formatos, anexos, matrices y formularios hacen parte fundamental de los documentos bases del pliego tipo, por tal motivo las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación Pública deberán incluirlos en sus procesos de selección en el cual aplique este pliego tipo.

Por lo anteriormente señalado, la entidad estaba en la obligación de requerir al proponente el porcentaje de salarios mínimos para poder determinar el valor proporcional de la actividad ejecutada en el contrato No. **No. 1-15-35300-845-2005**, en relación con la actividad **“ALCANTARILLADO PLUVIAL”**, para poder realizar una evaluación objetiva de la propuesta presentada por usted.

Por su parte Colombia Compra Eficiente en múltiples conceptos manifiesta que:

«(...) en el evento en que la entidad estatal, con ocasión de la elaboración del informe de evaluación de las propuestas o de las observaciones presentadas por los proponentes al mismo, identifique en una propuesta aspectos que no sean claros o generen dudas, podrán requerir al proponente para que haga la aclaración correspondiente.

Presentada la aclaración por parte del oferente, la entidad estatal, en ejercicio de su autonomía y como directora del proceso de contratación, analizará y valorará los argumentos del proponente, para establecer si efectivamente se trata de una aclaración o si en realidad comporta una adición, modificación o mejora sustancial de la propuesta; hecho este que acarreará el rechazo de esta.

En conclusión, habida consideración del principio de prevalencia de lo sustancial sobre la forma, podrán aclararse aspectos puramente formales de las propuestas, inclusive aquellos que otorgan puntaje, siempre y cuando ese hecho no conlleve una adición, modificación o mejora sustancial de la oferta»⁴

Por lo anterior, la entidad en aras de garantizar la selección objetiva de los proponentes en calidad de director del proceso de selección requirió en debida forma y dentro de los plazos establecidos en el cronograma del proceso de selección al proponente **CONSORCIO APSAB CR**, para que subsanara su propuesta y este hizo caso omiso a la misma por lo que en el informe de evaluación definitivo fue catalogado como **“NO CUMPLE”**

Por todo lo antes expuesto, la Entidad resolverá de forma negativa la solicitud de revocatoria presentadas el día 28 de febrero de 2023, por **JHAN CARLOS MARTÍNEZ PRADO**, en representación del **CONSORCIO APSAB CR**, comoquiera que, no se configuró ninguna de las causales de revocación contenidas especialmente para la actuación contractual, en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, así como se desvirtuó la presunta actuación de la administración es *errónea, equivocada e ilegal, pues no se evaluaron las condiciones exigidas en el pliego de condiciones*, como se probó en precedencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 146 de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese al solicitante en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

⁴ Concepto C - 307 de 2020 DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE



Bolívar
primero

RESOLUCION No 306 DE 2023

"Por medio de la cual se decide una solicitud de revocatoria directa en contra de la **RESOLUCIÓN No. 146 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2023**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, en Cartagena, a los 27 días del mes de marzo del 2023

JÓRGE VALLE RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE HABITAT DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
DELEGADO DECRETO 381 DE 2022